



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4593-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	30/08/2017	Hora: 09:51:59.8... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0374 del 30 de marzo de 2017, se dio inicio al trámite ambiental de **RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V** identificada con Nit 811.011.532-6, a través de su representante Legal la señora **LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.714.616, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) "siempre viva", en beneficio del predio identificado con FMI 020-173782, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Que a través de Oficio Radicado N° 130-1423 del 18 de abril de 2016, La corporación le requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, que complementara la información, necesaria para continuar el trámite ambiental solicitado.

Que mediante Auto N° 112-0882 del 2 de agosto del 2017, La Corporación **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, a través de su representante Legal la señora **LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR**.

Que el acto administrativo anteriormente enunciado, fue notificado de manera personal por medio electrónico el día 4 de agosto del 2017, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, bajo el Oficio Radicado N° 131-6226 del 11 de agosto del 2017, interpone Recurso de Reposición en contra el Auto N° 112-0882 del 2 de agosto del 2017.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Auto: www.cornare.gov.co/sa/Anexo/Gestión

Vinculo desde:

E.G.1654/01

Jurídica/Anexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicalós Ext: 401-461, Pórama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, interpuso Recurso de Reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Mediante el Oficio Radicado N° 131-6226 del 11 de agosto del 2017, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, solicita a la Corporación que se reponga lo dispuesto en el Auto N°112-0882 del 2 de agosto del 2017, planteando el siguiente argumento a saber:

1. El usuario manifiesta que debido a inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato celebrado para obtener la modelación y la evaluación ambiental del vertimiento, no pudo obtener a tiempo la información y cumplir con lo requerido por la corporación.



CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal **tal como quedó consagrado en el Artículo quinto del recurrido Auto.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto bajo el Oficio Radicado N°131-6226 del 11 de agosto del 2017, se realizaran algunas consideraciones acerca de la figura jurídica del Desistimiento tácito y posteriormente se abordara el caso concreto del procedimiento administrativo que nos ocupa, para establecer si en este procede o no declararlo.

El Desistimiento tácito tradicionalmente se entiende como una de las formas de la terminación del proceso, y esto ocurre cuando se presenta un incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, y uno de sus objetivos es imponer una sanción al interesado que actúa con desidia o negligentemente respecto de su causa, así lo ha entendido la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 del 2008, de la siguiente manera: *"...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/spii/Agovco/Gestión

Vigente desde:

E-G-L-165/V-01

JURISDICCIONALES

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Dicha figura se consagro en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 la cual estableció lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Como se constata en la norma transcrita anteriormente el legislador colombiano estableció la posibilidad que el ciudadano que ha presentado la solicitud, solicite un término adicional para cumplir la carga impuesta; y es precisamente informando a la administración de las dificultades que se tiene para cumplir con las obligaciones impuestas, actitud que no asumió en el momento procesal pertinente la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, en vista de que antes de que se venciera el termino inicial no solicito prórroga ni expreso las dificultades que ahora expone en el recurso que se estudia.

Adicionalmente, es importante establecer que el recurso de reposición no es el momento procesal pertinente para expresar los motivos que darían lugar a una prórroga ya que tradicionalmente se ha establecido que esta figura es una oportunidad de sustentar de manera concreta de los motivos de inconformidad con la decisión adoptada por la administración, y no una instancia para aportar nuevos elementos de juicio que hubieran incidido en la decisión.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmara lo dispuesto en el Auto N°112-0882 del 2 de agosto del 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N° 112-0882 del 2 de agosto del 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECORDAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, a través de su representante Legal la señora **LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR**, que la respectiva solicitud de **RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS** pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V**, a través de su representante Legal la señora **LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR**.



PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz / fecha 28 de 2017/ Grupo de Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 07.04.2034.

Asunto: Recurso de Reposición

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sqil/Apoyo/Gestión

Viene desde:

E-GJ-165V.01

JUNIO 2017

NOV 2017

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

